

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Diciembre de 1942

AÑO VII NUM. 363

Núm. 4.579

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de Diciembre de 1942 por la que se aclara la de 30 de Septiembre anterior referente al seguro obrero.

Ilmo. Sr.: Numerosas empresas y particulares concesionarios de obras y servicios públicos de transportes terrestres, marítimos y aéreos, de gas, alumbrado, electricidad, de monopolios del Estado y de análoga naturaleza se han dirigido a este Ministerio en súplica de continuar realizando el seguro de sus obreros dentro del régimen mutual que tienen establecido con anterioridad al 18 de Junio último, acogiéndose a lo dispuesto en el número 5.º de la Orden de 30 de Septiembre próximo pasado, que precisaba la esfera de aplicación del artículo 91 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 y resolvió las dudas que pudieran suscitarse con motivo del Decreto de 18 de Junio actual, y teniendo en cuenta la imposibilidad material de estudiar y resolver cada una de las peticiones citadas antes de finalizar el ejercicio económico de 1942, se considera conveniente continúen en vigor las pólizas a que se refieren hasta que por este Depar-

tamento se acuerde lo que en cada caso proceda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha dispuesto continúen en vigor las pólizas suscritas con entidades mutuales por empresas y particulares que hayan solicitado o soliciten antes del término de su vigencia contractual, acogerse a lo dispuesto en el número 5.º de la Orden de 30 de Septiembre último, hasta que por este Departamento se resuelva lo que en cada caso se estime procedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1943

AÑO VIII NUM. 1

Núm. 32

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1942 por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Consumos.

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de al-

gunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha Contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el concepto que grava las "Conservas alimenticias" a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuanta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Se crea un concepto impositivo único sobre el "Vino y la Sidra", dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolí embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El Segundo subconcepto gravará los vinos, chacolí y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero.—En el impuesto sobre el Alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticin-

co pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vinicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vinico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto.—Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto.—El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo "Petróleo y sus derivados", subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de pesetas en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo

que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por Orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo.—El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo.—Se crea dentro de la Tarifa tercera de esta Contribución un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado "Pimentón" obtenido por la molituración del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno.—Se amplía el impuesto creado por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetaría). Este concepto pasará a formar parte de la Tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo.—Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la Tarifa tercera de la Contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo.—Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre Transporte de viajeros a que se refiere la Disposición tercera del artículo segundo de la ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo.—En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo "Subsidio") se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), el cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidada-

rá e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los Muebles de todas clases en el epígrafe quince del grupo A de la Tarifa anexa al Reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la Tarifa tercera "Productos transformados", en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo decimotercero.—Se crea un concepto dentro de la Tarifa primera de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte que el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes del trigo y demás cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará "Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero".

Artículo decimocuarto.—Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo decimoquinto.—A los efectos de esta Ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo decimosexto.—La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 36

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 19 de Diciembre ppdo., me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: No se oculta a esta Dirección General la labor trascendental que en orden a la formación de la juventud española realiza la Falange, a través de la Delegación nacional del Frente de Juventudes, Campamentos de verano, cursos de capacitación, viajes de estudio, becas, libros, demostraciones culturales y deportivas, repoblación forestal, etc., son índice suficientemente expresivo de la generosa y ambiciosa tarea que ha tomado a su cargo la Falange juvenil. Cuantas atenciones y esfuerzos

a ellas se consagren recibirán la cosecha granada de un fruto esplendoroso, para la Patria. El Estado ve en esto su obra predilecta.

El Delegado nacional de Juventudes se ha dirigido a esta Dirección General, señalando las aportaciones excesivamente modestas, de algunas Corporaciones.

Por ello, encarezco a V. E. la necesidad de que la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su mando, consignen en sus respectivos Presupuestos cantidades con destino al Frente de juventudes, cuidando de que las cantidades presupuestadas, lejos de ser exiguas guarden decorosa proporción con el Presupuesto de la Corporación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con el fin de que sea cumplida por todas las Corporaciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.—El Gobernador civil, *Ramón Rísueño Catalán*.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4472

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un burro de nueve años de edad de 1'10 metros de alzada, rucia clara, raza española, con un hierro en forma de 8 en la cadera izquierda, con señales de traba, propiedad de la vecina de Palma del Río Rosa Castro Leonés, la madrugada del día 4 del actual de su domicilio, sito en calle Santa Ana, número 3, de dicha población, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 157 del año 1942.

Dado en Posadas a 18 de Diciembre de 1942.—Luis Jiménez.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 4473

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propiedad una de don Pedro Toscano Palacios, dos de Juan Manuel Balmón Gallardo, ambos de estos vecinos y otras dos, del que lo

es de Peñaflor Andrés Mata Gallego, la noche del 8 al 9 del actual de la finca Encinarejo Bajo, del término de Hornachuelos y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 153 del año 1942.

Dado en Posadas a 12 de Diciembre de 1942.—Luis Jiménez.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Un mulo entero de quince meses, castaño oscuro, raza española, menos de la marca, cebrado de las cuatro, y raya de mulo cruzada.

Una mula de veinte meses, negra, raza española, con la marca y sin hierro.

Una yegua de 5 años, castaña pecaña, de 1'50 metros de alzada, raza española, lucero pequeño, pelos blancos en el muslo derecho y paletilla izquierda y por la capa con el hierro V-4 en la paletilla derecha.

Una burra de 3 años, de 1'24 metros de alzada, rucia, raza española, preñada, marca, en la nalga derecha A, el hierro de la Unión Ganadera en cadera izquierda, raya cruzada.

Y un burro entero, de seis meses de edad, 1'22 metros de alzada, rucio, raza española, con el mismo hierro de la Unión Ganadera en la culata izquierda.

LUCENA

Núm. 4469

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente, en nombre de S. E. el Jefe del Estado Español (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles y militares y demás agentes de la Policía Judicial procedan por medio de sus agentes, a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, de los semovientes que al final se reseñarán, hurtados al vecino de Benamejé, José Espejo Gómez, el día 13 de los corrientes del sitio Cortigo de Algar, de este término, extensivas dichas diligencias a la busca y captura del autor o autores del hecho, que de ser habidos serán ingresados en este Depósito municipal a mi disposición, pues así lo he acordado con esta fecha en el sumario que bajo el número 112 de este año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 18 de Diciembre de 1942.—Pedro Mora.—El Secretario.—Firma ilegible.

Reseña de los semovientes

Yegua de doce años, alzada más de la marca, capa castaña, raza española, con hierro de la Paloma y der la paletilla izquierda, lucera, calzado de ambas manos, lunares en los costillares, pelos blancos en la parte media de la crin, con cuartos en ambas manos, la cual lleva una rastro de veinte y tres meses, castaño oscuro y de regular alzada.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA